243

REGISTRO DE SENTENCIAS
11 AGO. 2014
REGION DE LA ARAUCANIA

En Victoria a ocho de Mayo de dos mil catorce

VISTOS:

Que la causa rol 1164-2011 fue incoada en virtud de denuncia y demanda de indemnización de perjuicios presentada por don **FILIDOR MARCHANT CARMONA**, Jubilado, con domicilio en Calle Nueva N° 963, Ciudad Victoria, cédula nacional de identidad número 3.853.021-6, con fecha quince de Junio de dos mil once, en virtud de las cuales se pone en conocimiento de este tribunal , denuncia por infracción de Ley N° 19.496 en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HEROES,** representada legalmente por el administrador del local o jefe de oficina, ambos con domicilio en confederación Suiza 1096, de la ciudad de Victoria.

DENUNCIA INFRACCIONAL

Que el denunciante, señala en su denuncia, que en el año dos mil once, decidió cambiarse de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes a la Caja de Compensación Los Andes. En virtud del cambió debió concurrir en reiteradas ocasiones, en los meses de Marzo y Abril del año 2011, a las dependencias de la denunciada, con la finalidad de realizar los trámites pertinentes para efectuar su retiro de esta institución.

Que en esa oportunidad, se le dio a conocer que a esa fecha aún tenía obligaciones pendientes con la denunciada, y que por este hecho se habría dado cuenta que se le estaban imputando ilegítimamente, dos créditos de consumo con fechas **2 de Febrero** y **15 de Diciembre del año 2006**.

Que reclamó a la funcionaria encargada de este hecho, pues jamás firmó documento alguno respecto de estos créditos, pero que sí había contraído dos créditos, los años **2004 y 2008.**

Que con fecha 23 de Mayo de 2011 presentó una solicitud formal para que se enviaran las copias de los contratos y documentos desde la ciudad de Santiago a las dependencias de la denunciada en la ciudad de Victoria, la funcionaría le señaló que en un plazo de 72 horas estos serían enviados a Victoria. Hasta la fecha de presentación de la denuncia y demanda no han llegado.

Que en conclusión señala que figura como contratante de dos créditos, que jamás contrajo, ya sea, personalmente o por medio de mandatario, y que a la fecha debe injustamente pagar, sin siquiera obtener una solución o explicación por parte de la institución. La única circunstancia que conoce es que se le ha descontado y se le descuenta por planilla una cuota mensual de $22.406.-

Que reconoce haber contraído, en los años **2004 y 2008**, dos créditos de consumo con la Caja de Compensación los Héroes, que ya deberían encontrarse absolutamente

pagados. Además, en su momento, por ambos créditos no recibió copia alguna de los contratos, y sólo se limitó la institución a entregarle los cheques a cobrar por los montos aprobados.

Que en cuanto a los créditos, el primero de ellos, fue contraído con fecha **16 de Noviembre del año 2004**, por un monto bruto otorgado de **$ 421.018** pactado en 36 cuotas mensuales de **$17.010**, con fecha de vencimiento el día **31 de Diciembre del año 2007**, dichas cuotas se descontaban por planilla de su pensión de vejez.

Que con respecto al segundo crédito de consumo que contrajo, es cuando comienza una situación oscura, confusa y de dudosa legalidad. Este crédito fue contraído con fecha **25 de Agosto del año 2008**, por un monto bruto aprobado de $90.000, igualmente esas cuotas se descontaban automáticamente por planilla de su pensión. Las cuotas deberían de haber sido a lo más de 12, pero jamás 84 como figuran en las cartolas, y respecto a la tasa de interés, normalmente las instituciones bancarias pactan el interés corriente. Sin embargo, cabe destacar, que la tasa de interés de ese crédito era altísima, da a modo de referencia instrumentos acompañados a la causa.

Que ha pagado, de la suma original de $694.586, la cantidad de $80.194 de capital quedando un saldo de capital por pagar de $601.970 más sus intereses que son de $585.554, estas cifras entre capital e intereses hacen una suma total de $ 1.187.524, que aún está pagando, puesto que le descuentan por planilla, y que deberá seguir pagando hasta el 30 de Septiembre del año 2015.

Que el documento de fecha 27 de Agosto del año 2008 que se acompañó a fojas 13, corresponde al último crédito que contraído por él, 25 de Agosto de 2008, donde se hizo una repactación de la deuda a $547.691.

Que este saldo de deuda insoluta, a su juicio, debería corresponder a los dos créditos que ilegítimamente se le imputan haber contraído el año 2006. Cabe destacar que en esa oportunidad en ningún momento se le mencionó que tenía deudas pendientes con la institución, y menos se hizo alusión a una repactación de las presuntas deudas anteriores.

Que es una persona de 72 años de vida, con enfermedades propias de la edad; que su pensión de vejez bruta es de $114.766, más los descuentos legales y con la deducción de $22.406 que hace la denunciada, la pensión líquida es de $ 81,745, consecuencia de lo anterior no puede abarcar con totalidad sus gastos mensuales.

Que fundamenta su demanda en la ley 19.496 de protección de derechos del consumidor, toda vez que el acto de dar créditos de consumo a personas naturales por parte de la Caja de Compensación Los Héroes, corresponde a un Acto Mercantil enumerado en el artículo tercero número 11 del Código de Comercio.

Que respecto a las infracciones a la ley 19.496, a su juicio, se configuran las siguientes:

1. Que se ha vulnerado el derecho establecido en el **artículo tercero letra b);** el **artículo 12; el artículo 17;** el **artículo 23;** el **artículo 37;** el **artículo 39 todos de la Ley 19.496;** el **artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado.-**

DEMANDA CIVIL

El demandante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HEROES**, solicitando en virtud de economía procesal se tengan por reproducido lo expuesto en la denuncia infraccional. Señala que los hechos descritos le han causado los siguientes perjuicios:

1) **DAÑO EMERGENTE,** Que gracias a la actitud negligente de la contraria, debido que desconoce el monto de las obligaciones nacidas de los contratos de los cuales el proveedor le ha hecho ilegalmente participar, y además desconoce la tasa de interés a la cual se le ha obligado, estima que se le ha cobrado un valor de **$400.000** ilegítimamente. Por lo tanto esta parte valora el **Daño Emergente en $400.000-**

2) **DAÑO MORAL,** Que ha sufrido una sería de problemas, debido a la actitud culpable de la contraria, tales como, y sin ser taxativo: No puede conciliar el sueño en las noches, debido a la intranquilidad e incertidumbre que le ha provocado la actitud de la contraria. Asimismo, como es una persona de 72 años, con problemas propios de la edad, es sabido por la ciencia que cualquier disgusto o preocupación importante repercute seriamente en su sistema nervioso y salud en general. Que también, el problema que le aqueja le ha causado serios incidentes que repercuten en su vida familiar, debido a que desde que se encuentra aquejado con esta situación, su vida conyugal se ha visto s amente amenazada, puesto que tiene frecuentes discusiones con su cónyuge y sus hijos.

Que también, gracias a la actitud de la contraria, ha perdido la tranquilidad que merece toda persona humana, y se siente en una situación de inseguridad absoluta y un temor de que esta situación vuelva a ocurrir en un futuro. Además, se le ha negado la posibilidad de solicitar nuevos créditos a la Caja los Andes, a la cual actualmente pertenece, dichos créditos iban a ser usados para su salud y adquirir bienes prescindibles para la vida humana en la sociedad actual. Asimismo señala que es una persona de escasos recursos y que no puede costearse una terapia psiquiátrica particular, debiendo concurrir y solicitar al Hospital de Victoria que se le haga un tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito, en el cual actualmente se encuentra.

Que esta realidad en la que se encuentra, le ha dejado en una situación de menoscabo moral importante, por la cual esta parte valora el Daño Moral en la suma de **$10.000.000.-**

Como antecedentes de derecho señala:

La letra e) del artículo 3° de la ley 19.496, que prescribe lo siguiente:

"Son derechos y deberes básicos del consumidor: El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de** las **obligaciones contraídas por el proveedor."

El artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile, que reza:

"La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona."

COMPARENDO DE ESTILO

Con fecha doce de Julio de dos mil once, a la hora señalada en autos, se llevó a efecto el comparendo de contestación y prueba decretado para esa fecha, con la asistencia del abogado de la parte denunciante y demandante don Marcelo Vergara Donoso y de la parte denunciada y demandada representada por la abogada doña Magaly González Crettón, quien compareció en representación, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HEROES**, según poder especial que en fotocopia conforme con su original se encuentra agregado a fojas 35. La parte denunciante y demandante representada por el abogado don Marcelo Vergara Donoso, expresa: Que viene en ratificar la denuncia infraccional a la ley del consumidor, solicitando que se condene a la empresa denunciada al máximo de las multas señaladas en la Ley 19.496, asimismo ratifica la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando que se dé lugar a ellas en todas sus partes, con expresa condenación con costas en la causa. La parte denunciada y demandada, contesta por escrito, la denuncia y demanda civil interpuesta en contra de su representada, solicitando que dicha minuta sea considerada como parte integrante en dicho comparendo.

Que en lo principal de su contestación interponer excepción de previo y especial pronunciamiento sobre la incompetencia del tribunal, a lo que el Juez de este Tribunal declaró ser competente para conocer la causa a fojas noventa y ocho vuelta.

Que en el primer otrosí contesta la denuncia y la demanda civil, señalando la prescripción respecto de los hechos denunciados en autos, toda vez que en la especie han transcurrido en exceso el plazo legal de prescripción contenido en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, *"las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva".*

Que la infracción, se habría materializado el día 30 de Enero de 2006 y 15 de Diciembre de 2006, habiendo transcurrido en ambos casos el plazo de 6 meses que dispone la Ley. Más aun, si se ven las normas generales del Código Civil, también ha transcurrido el plazo de prescripción ordinario de las acciones considerando el crédito otorgado el 30 de Enero de 2006.

Que la acción contravencional de autos debe ser rechazada por estar prescritas las supuestas infracciones denunciadas. Y siendo así, también deberá rechazarse la demanda civil, toda vez que el presupuesto básico de la misma es, precisamente, la infracción contravencional denunciada, razón por la cual al estar ésta prescrita, ella no puede servir de fundamento de una acción civil que tiene por objeto demandar los perjuicios que emanarían precisa y exclusivamente de dicho incumplimiento.

Que señala finalmente, que el monto de los créditos sociales objetados por el actor fueron efectivamente cobrados por él, tal como consta de los respectivos comprobantes de pago, los que contienen la firma y huella dactilar del actor, razón por la cual no entiende el reproche formulado por el Sr. Filidor Marchant Carmona en su demanda toda vez que él efectivamente solicitó cada uno de los créditos señalados en autos, todos ellos fueron otorgados en cumplimiento con todas las formalidades legales y, finalmente en todos los casos recibió el monto de los mismos.

PRUEBA TESTIMONIAL

Las partes no rinden prueba testifical.

PRUEBA DOCUMENTAL

Que la parte denunciante y demandante, solicita al tribunal que se tengan por acompañado los documentos de fs. 1 a 18 e indicados en el segundo otrosí de fs. 29 de estos autos, y en ese acto acompañó en parte de prueba y con citación de la contraria un certificado médico del Dr. Carlos Encina Zamora y además una liquidación de pensiones de fecha 22 de Junio del año dos mil once.

Que la parte denunciada y demandada, acompañó, en el comparendo, los siguientes documentos: 1.- **Crédito N° 664406** se acompañan los siguientes documentos; a) solicitud de crédito en pesos para afiliados pensionados debidamente firmados por el demandante de fecha 08 de noviembre del año 2004, b) pagaré correspondiente a dicho crédito firmado por el demandante con fecha 15 de noviembre del año 2004 ante el Notario don Juan Loyola Opazo. c) Fotocopia de la cédula de Identidad del demandante de autos, acompañado a la gestión de solicitud del crédito. d) liquidación de pensiones de la AFP Provida correspondiente al demandante de autos, correspondiente al pago del mes de octubre del año 2004; documento acompañado por el demandante en la gestión del crédito, e) certificado de pago de pensiones de la AFP Provida de fecha 09 de noviembre del año 2004; documento acompañado por el demandante en la: gestión de su crédito, f) certificado de cobertura asistencia de

salud Los Héroes N° 102704, debidamente firmado por el demandante que constituye el seguro que garantizaba el crédito otorgado y g) simulación de crédito social extendido por la caja de compensación Los Héroes con fecha 15 de noviembre del año 2004. 2.- **Crédito N° 960634** de fecha 02 de febrero del año 2006 se acompañan los siguientes documentos: a) solicitud de crédito en pesos para afiliados pensionados debidamente firmados por el denunciante de fecha 30 de enero del año 2006. b) pagaré correspondiente a dicho crédito firmado por el denunciante con fecha 02 de febrero del año 2006, ante el Notario don Juan Loyola Opazo. c) comprobante de entrega de cheque de crédito social de fecha 03 de febrero del año 2006. donde consta firma y huella digital del demandante de autos, d) fotocopia de la cédula de Identidad del demandante acompañada a la gestión de su crédito, e) liquidación de pensiones de la AFP Provida correspondiente al demandante de autos por el periodo Enero del año 2006; acompañado por el demandante en la gestión de su crédito. f) certificado de pago de pensiones de la AFP Provida de fecha 19 de enero del año 2006; documento acompañado por el demandante en la gestión de su crédito, g) seguro que garantiza el crédito con cobertura desde el 02 de febrero del año 2006, debidamente firmado por el asegurado el demandante de autos. 3- **Crédito N° 100013073** de fecha 15 de diciembre del año 2006, se acompañan los siguientes documentos: a) solicitud de crédito en pesos de fecha 15 de diciembre del año 2006 debidamente firmados por el demandante de autos, b) pagaré de fecha 15 de diciembre del año 2006 debidamente firmado por el demandante ante Notario don Juan Loyola Opazo. c) comprobante de pago del crédito social con firma y huella dactilar del demandante de autos, d) fotocopia de la cédula de Identidad del demandante de autos y liquidación de pensiones de la AFP Provida correspondiente al mes de octubre del año 2006; documento acompañado por el demandante en la gestión de su crédito, e) hoja de consulta en el Servicio de Registro civil e Identificación de fecha 19 de diciembre del año 2006 que acredita que la cédula del demandante se encontraba vigente. 4.- **Crédito N° 100040847** de fecha 25 de Agosto del año 2008, se acompañan los siguientes documentos: a) solicitud de crédito en pesos de fecha 25 de agosto del año 2008 debidamente firmados por el solicitante, b) pagaré de fecha 25 de agosto del año 2008 firmado por el demandante de autos ante el Notario don Juan Loyola Opazo, que contiene además su huella dactilar, c) lista dé chequeo de documentación acompañada por el demandante en la obtención de dicho crédito, d) hoja de consulta en el Servicio de Registro civil e Identificación que acredita que la cédula del demandante se encontraba vigente, e) póliza de seguro firmada por el demandante que garantiza el crédito obtenido, con anexo correspondiente también debidamente firmado, f) fotocopia de la cédula de Identidad y de la liquidación de pensiones del demandante en la AFP Provida, correspondiente al mes de agosto del año 2008; documentos acompañados por el demandante en la solicitud de su crédito.

Que la parte denunciante y demandante, impugnó los documentos acompañados por la contraria del año 2006 que corresponden a la totalidad de la documentación acompañada, ya que a juicio de esa parte se encuentran falsificados y se ha creado una

realidad que no corresponde a la misma, hay que ver la firma y la huella digital si corresponde a él.

Que la parte denunciada y demandada se opone a la impugnación de los documentos por no ajustarse a la normativa legal que regula la materia. Que en efecto los documentos han sido impugnados de manera genérica sin especificarse cuales específicamente de los individualizados desde los puntos uno al cuatro en sus diferentes numerales son los supuestamente impugnados; los documentos no fueron objetados en conformidad a la ley, ya que no se aduce ni la causal ni el fundamento de alguna supuesta objeción, sino que simplemente se limita a mencionarse que habrían sido supuestamente impugnados, lo que no corresponde en esta etapa procesal, sin dar mayor fundamento al respecto. La afirmación de que su representada habría presentado documentos falsos en juicio y que habría creado una realidad que no corresponde a la misma, constituye la imputación de un grave delito formulada de manera liviana y sin mayor fundamento, por lo que hace expresa reserva de las acciones criminales y civiles que pudieran emanar de tan temeraria afirmación. No existiendo causa legal de objeción, no habiendo sido fundamentada la misma y sin que ni siquiera exista claridad respecto de los supuestos documentos impugnados, no procede sino el rechazo de la misma por todos y cada uno de los fundamentos expuestos, con expresa condenación en costas.

Que A fojas 98 vuelta, el Tribunal ordenó de oficio y como medida para mejor resolver a la denunciada y demandada civil para que acompañara toda la documentación relativa a créditos de consumo de fecha 2 de Febrero y 15 de Diciembre de 2006.

Que de fojas 118 a 167 la denunciada y demandada civil acompaña una serie de documento, entre estos los pagarés que la denunciante y demandante civil niega haber suscrito. El Tribunal resolvió A fojas 167 vuelta, a sus antecedentes.

Que a fojas 168 la denunciante y demandante civil impugnó por falta de autenticidad el pagaré N° 960634, de fecha 2 de Febrero de 2006; y el pagaré N° 100013073 de fecha 15 de Diciembre de 2006 en razón de negar el denunciante haberlos suscritos. El Tribunal a fojas 171 vuelta, tiene por impugnados los documentos señalados.-

PRUEBA PERICIAL

Que a fojas 181 a fojas 197, se encuentra agregado informe pericial emanado de la Policía de Investigaciones, que en su conclusión señala:

1. La firma a nombre de FILIDOR DEL CARMEN MARCHANT CARMONA, confeccionada en el pagaré cuestionado N° de crédito **100013073** de fecha 15 de Diciembre de 2006, **es el resultado de un proceso imitativo de las firmas legítimas de la persona antes mencionada, siendo por tanto falsa**.-

2. La firma a nombre de FILIDOR DEL CARMEN MARCHANT CARMONA, trazada en el pagaré cuestionado N° de crédito **960634**, de fecha 2 de Febrero de 2006, **es una firma legítima de la persona mencionada anteriormente.-**

Que a fojas 231, se encuentra agregado Informe Psiquiátrico emanado del Departamento de Salud Mental, firmado por el médico legista don Sergio Durán Arriagada, que en su conclusión señala que el denunciante presenta alteraciones anímicas, del sueño y ansiedad. Síntomas sugerentes de un trastorno adaptativo o un episodio depresivo mayor o mixto, iniciados después de enterarse que tenía grandes deudas en caja de compensación, por créditos que no había solicitado.

CONSIDERANDO
EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

1. Que don **FILIDOR MARCHANT CARMONA**, denunció y demandó por infracción a la Ley N° 19.496 a la **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HEROES**, para que se le condenara al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de dicha Ley, con expresa condenación en costas, fundado en que se le estaría imputando la suscripción de dos pagarés, que niega haberlos suscrito y que desconoce el monto de dichos créditos, pues jamás habría contraído dichas obligaciones, y que para peor, estas presuntas deudas se la descuentan mes a mes, por planilla de su pensión. Estos son los pagarés N° 100013073 de fecha 15 de Diciembre de 2006 y N° 960634, de fecha 2 de Febrero de 2006.

2. Que la denunciada y demandada la **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HEROES**, a través de su abogada, ha pedido el rechazo de la denuncia infraccional, solicitando se declare la prescripción respecto de los hechos denunciados en autos, toda vez que en la especie han transcurrido en exceso el plazo legal de prescripción contenido en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores (seis meses). Y también señala que la denunciada y demandada civil cumplió a cabalidad con todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los créditos sociales, en el sentido que el denunciante tuvo acceso en forma previa a su contratación, a toda la documentación crediticia, teniendo oportunidad de leerla con todo detalle, documentación que fue firmada por el actor, y que en la mayoría de ella, en forma adicional, estampó su huella digital en señal de conocimiento y aceptación.

3. Que con respecto a la prescripción solicitada por la parte denunciada, este Tribunal estima, que el hecho de cobrarle un crédito no solicitado por el denunciante, y sobretodo habiéndosele falsificado su firma, posee efectos permanentes, pues mientras se le cobra mes a mes, de manera negligente, una cuota del crédito no suscrito por él, se produce el efecto que el legislador ha querido precisamente sancionar, y que afecta al consumidor, de suerte que mal puede acogerse la prescripción, teniendo como base la contabilización del plazo desde la fecha en que se suscribió el crédito.- Por el contrario,

es necesario señalar para este caso en particular, el plazo de prescripción del artículo 26 del citado precepto legal, debe contabilizarse desde que el denunciante se dio cuenta que estaba pagando un crédito que no había solicitado.

4. Que la prueba documental, acompañada en original por la parte denunciada, a fojas 195 y 196, consistente en los pagarés N° 100013073 de fecha 15 de Diciembre de 2006 y N° 960634, de fecha 2 de Febrero de 2006, el Tribunal tiene por acreditada la existencia material de estos, sin embargo es el peritaje ya señalado, el que permite saber si fueron suscritos o no por el denunciante.

5. Que, el informe pericial, realizado por la Policía de Investigaciones de Chile, concluyó: Que el pagaré N° 100013073 de fecha 15 de Diciembre de 2006, es el resultado de un proceso imitativo de las firmas legítimas de la persona antes mencionada, siendo por tanto falsa.- Y que el pagaré N° 960634, de fecha 2 de Febrero de 2006, es una firma legítima de la persona mencionada anteriormente, de esta manera se prueba en parte lo denunciado, es decir, que el actor solicitó tres créditos, que fueron el N° 664406 de fecha 16 de Noviembre de 2006, el N° 960634, ya señalado y el N° 100040847 de fecha 25 de Agosto de 2008 y no cuatro créditos como señala la denunciada, pues el crédito N° 100013073 de fecha 15 de Diciembre de 2006, como ya se dijo, su firma fue falsificada.

6. Que a raíz de lo señalado anteriormente, este Tribunal estima, que se han producido, las siguientes infracciones a la Ley 19.496: a) Se ha vulnerado el derecho establecido en el **artículo tercero letra b)**, puesto que se le ha negado el derecho a la información veraz y oportuna, debido al hecho de no entregársele las copias, para un debido estudio, de los contratos que realmente firmó y de los que presuntamente se le imputaron como contratante. b) Se ha infringido el **artículo 12 de la ley 19.496**, puesto que el proveedor, no respetó los términos contractuales, a los cuales se obligó, y lo peor fue hacerlo figurar como contratante de una convención en la cual no participó. Y c) Se infringió el **artículo 23 de la ley 19.496**, toda vez que la calidad del servicio que prestó la institución denunciada, fue absolutamente negligente, presumiendo este sentenciador que no se realizaron los controles mínimos que ameritan las operaciones de créditos, tanto a los ejecutivos, como a la documentación sustentable de los créditos. De haber realizado este control en forma periódica habría evitado que se hicieran operaciones fraudulentas, como en este caso, contraviniendo la buena fe, principio fundamental, que debe existir en todo acto o contrato.

Que el estándar de la sana crítica exige ponderar la prueba en relación a principios de coherencia, lógica, científicos, máximas de experiencia, argumentativas, relacionales a fin que al momento de tomar la decisión sobre un asunto el argumento tenga integralidad y se baste a sí mismo en toda su extensión y no se cometan falacias. En consecuencia, la denunciada infringió los artículos 3 letra b), 12, y 23 de la ley 19.496, razón por la cual se acogerá la denuncia, condenándola al pago de 40 UTM, atendida la gravedad del daño causado, el riesgo que quedó expuesta la víctima, y la situación económica del infractor.-

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 27, don **FILIDOR MARCHANT CARMONA** interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HEROES**, la que funda en los mismos hechos que se señalan en la querella de lo principal y que han sido reproducidos expresa e integramente, solicitando el pago de las sumas de $ 400.000.- por daños patrimoniales y $10.000.000.- por daño moral, más las costas de la causa.

Que, el artículo 3º letra e) de la ley 19.496 establece el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, que por la Ley está obligado a respetar en los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, y a no actuar con negligencia, y tener una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos.

1. Que, en cuanto al daño emergente el actor pide en el cuerpo de su demanda los gastos ocasionados por las obligaciones nacidas del contrato ilegítimamente otorgado, y además desconoce la tasa de interés a la cual se le ha obligado, estima que se le ha cobrado un valor de **$400.000** ilegítimamente. Por lo tanto esta parte valora el **Daño Emergente en $400.000-**

Que al respecto es bueno señalar, que corresponde reparar la pérdida o disminución efectiva que la víctima ha experimentado en su patrimonio y lo que dejó de ganar o percibir a consecuencia de un delito o cuasidelito.

Que si bien es cierto, que en todo caso el Daño Emergente es indemnizable, también lo es que quien lo reclama debe probarlo. La especie o monto de los perjuicios acarreados por un delito o cuasidelito, sólo resulta de la prueba que se rinda.

Que al respecto este sentenciador estima, que no es posible determinar si hubo o no daño emergente, pues el actor no lo probó.

Que, en cuanto al daño moral, este se encuentra suficientemente probado con el informe psiquiátrico referido a fojas 231, y que obviamente tiene su razón de ser en el sentimiento de injusticia e impotencia que sin duda le ocasionó al demandante, el hecho de darse cuenta, que desde 2006 ha estado pagando un crédito que nunca solicitó y que, equivocadamente, entendió como parte de otro crédito legalmente obtenido y cuyos pagos se extenderán hasta el año 2015. En consecuencia este sentenciador estima que el

actor sufrió una serie de perjuicios, sólo reparables por una indemnización adecuada, que este Tribunal estima en la suma de $ 2.000.000 (dos millones de pesos).

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 14 de la ley 18.287 y 1, 12, 23 y 50 y siguientes de la ley Nº 19.496, **SE DECLARA: 1º)** Que, se acoge la denuncia interpuesta por don **FILIDOR MARCHANT CARMONA** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HEROES**; condenándola al pago de 40 UTM a beneficio fiscal.- **2º)** Que, se acoge, la demanda civil interpuesta por don **FILIDOR MARCHANT CARMONA** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HEROES,** condenándola al pago de 2.000.000 (dos millones de pesos). por concepto de daño moral.- **3)** Que nada debe el demandante a la Institución demandada.- **4)** Que se condena a la parte vencida al pago de las costas procesales, tasadas por el Secretario del Tribunal y respecto a las personales, estas se regula en una suma equivalente al 15% de la sumatoria global de los ítems mencionados anteriormente.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, oficiándose.

Tómese nota en el Rol 1164-2011. Notifíquese, anótese y archívese en su oportunidad.

Juzgado Policía Local
JUEZ

Pronunciada por don JUAN ANTONIO LOYOLA ROMAN, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Victoria.

Juzgado Policía Local
SECRETARIO

CERTIFICO: que la sentencia definitiva recaída en estos autos, se encuentra ejecutoriada 11 AGO. 2014

Juzgado Policía Local
SECRETARIO

REGISTRO DE SENTENCIAS
11 AGO. 2014
REGION DE LA ARAUCANIA